

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que el H. Tribunal Superior de Cali confirmó el recurso de apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

*Claudia C. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Valle, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	481
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2019 00359 00
<b>PROCESO:</b>	INOPONIBILIDAD
<b>DEMANDANTES:</b>	CARLOS ALFREDO Y NORA LUCIA RIOS SAENZ
<b>DEMANDADOS:</b>	ALFREDO JOSE RIOS Y MARIA LUCERO SALAZAR
<b>DECISIÓN:</b>	OBEDECE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL

1

1. El Tribunal superior de Cali-Sala de Familia mediante auto del 27 de enero del año en curso, dispuso confirmar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se requiere al apoderado para que aporte la correspondiente caución tal y como le fue requerido en el término de **TRES (3) DÍAS**, so pena de declarar mediante auto el desistimiento de la petición de las medidas cautelares.

2. Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora igualmente solicita como medida cautelar el embargo de crédito que se derive de la cuarta partida contenida en la cesión vitalicia de usufructo realizada en la Escritura Pública N° 5322 del 28 de diciembre de 2018.

Según la doctrina las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión.

La anterior petición resulta improcedente comoquiera que al encontrarnos dentro de un proceso declarativo únicamente son procedentes la i) inscripción de la demanda y ii) embargo y secuestro posteriores a la sentencia favorable, esto conforme el contenido del artículo 590 del CGP aplicable para los procesos declarativos.

Si bien el literal c de la norma en comento otorga la facultad al juez de decretar cualquier otra medida que encuentre razonable, lo cierto es que en la presente causa se debatirá la ineficacia del acto notarial efectuado el 28 de diciembre de 2018 y su consecuente renuncia a gananciales, luego entonces al no estar demostrada ni tenerse por cierta la inoponibilidad de dicho acto, no es procedente decretar la cautela solicitada, pues no estamos frente a un derecho cierto y consolidado.

Así las cosas, no hay lugar al decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

Por lo anterior el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

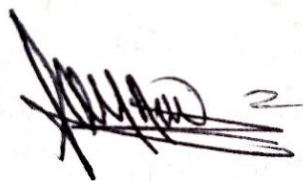
### RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDECER y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Cali en providencia del 27 de enero del año en curso.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, presente la caución correspondiente, so pena de declarar mediante auto el desistimiento de la petición de las medidas cautelares.

**TERCERO:** ABSTENERSE de decretar el embargo de crédito que se derive de la cuarta partida contenida en la cesión vitalicia de usufructo realizada en la Escritura Pública N° 5322 del 28 de diciembre de 2018, por lo indicado en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Juez**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 33  
del 1 de marzo de 2021

pam

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el  
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

